



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución S.C.D.G.N. N° /14

Buenos Aires, 12 de junio de 2014.

VISTA:

La presentación efectuada en tiempo y forma por el postulante identificado como "FKC" en el trámite del *Examen para el Agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en la provincia de Misiones* (EXAMEN TJ Nro. 49 M.P.D.), de la que;

RESULTA:

1º) Con relación al caso primer caso, manifestó no concordar con la valoración realizada por el Tribunal Examinador en torno al planteo de nulidad que se calificó de genérico, por cuanto sostuvo que trató cada uno de los aspectos y que se apoyó en doctrina y jurisprudencia.

Agregó que el Tribunal no hizo valoración respecto de la *"verdadera interpretación que debe darse de la última parte del art. 230 bis del Digesto Ritual; tema este que fue debidamente explicado y que mi entender resulta por demás valioso para el planteo de la nulidad"*.

Sostuvo que no realizó planteo alguno con relación a la violación del secreto profesional por parte del personal médico actuante, ya que fue la propia imputada quien hizo manifestaciones espontáneas frente al personal preventor.

También aclaró que en algunos supuestos se limitó a señalar los artículos vulnerados por la fuerza policial sin ahondar en su desarrollo, para no excederse en la cantidad de carillas sugeridas y que la mención de la calificación del hecho como tentativa la realizó como un planteo subsidiario.

Con relación al segundo caso sostuvo que la calificación del Tribunal era arbitraria por cuanto cumplió con lo que exigía la consigna al haber precisado la actuación previa (intimación a la ANSES) y luego la vía judicial (acción de amparo), al tiempo que solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

2º) Ahora bien, al momento de adentrarnos en el fondo del planteo efectuado, entiende este Tribunal de Concurso que el desacuerdo expresado por el postulante con relación a la calificación que se le atribuyó a su examen resulta ser una mera discrepancia entre su visión de las

soluciones propuestas en su examen y la ponderación que de ellas efectuó el Tribunal, pero tal disconformidad –como tal- no tiene entidad suficiente para conmovier el dictamen oportunamente formulado.

Luego, debe señalarse que otros planteos introducidos en la impugnación no guardan relación con cuestiones que fueran observadas por el Tribunal en el dictamen de evaluación, de manera que su tratamiento actual resulta fútil.

Con relación a lo expresado respecto del segundo caso, el párrafo del examen en el que se alude a una medida extrajudicial es el siguiente: *“En este caso, lo primero que haría es librar un oficio a la ANSES a fin de que dentro de un plazo de 24 / 48 hs. a fin de que le otorgue a la Sr.a Quispe González la asignación por embarazo para protección social. (art. 26 Ley Orgánica del Ministerio Público). De no obtenerse una respuesta favorable, procedo a presentar acción de amparo.”*

Tal mención, así redactada y desprovista de la expresión razonada de sobre su procedencia debe tenerse por ponderada en la calificación que se le asignó por este caso al postulante.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 20 de la resolución DGN N° 75/14 corresponde y así el Tribunal examinador;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN deducida por el postulante identificado con el número “FKC”.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

Julieta B. Di Corleto
Presidenta

Juan Carlos Seco Pon
(no suscribe por hallarse
en uso de licencia)

Raquel Asensio

Fdo. Alejandro Sabelli (Secretario Letrado)